



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0345/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1410 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1410, dictada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Elpidio Peguero Amparo, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00252, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Félix Elpidio Peguero Amparo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Amaurys Vásquez Dsila, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Pau E. Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La citada decisión fue notificada al señor Félix Elpidio Peguero Amparo mediante Acto núm. 243/2022, instrumentado por Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Miches el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor Félix Elpidio Peguero Amparo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia; se fundamenta en los alegatos que serán expuestos más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S.A., a través del Acto núm. 1504/2022, instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1410, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Elpidio Amparo Peguero, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

*13) Debido a los vicios invocados, es preciso señalar, que en lo que respecta a la adopción de motivos realizada por la corte a qua; dicha actuación constituye una práctica procesal admisible en nuestro derecho, lo cual en modo alguno implica una vulneración a la tutela judicial efectiva ni la configuración de un vicio que dé lugar a la casación de una sentencia por falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución adoptada. Además, cabe destacar, que el ejercicio de la indicada facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes, sino, por el contrario, da lugar a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer, que de las piezas que le fueron aportadas y que valoró por el efecto devolutivo del recurso de apelación, determinó que las conclusiones a las que arribó el primer juez fueron correctas.*

*14) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto de alguacil identificado con el núm. 154/2019, de fecha 11 de junio de 2019, contentivo del recurso de apelación incoado por el entonces apelante, ahora recurrente, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada; se verifica que el hoy recurrente invoca en sus medios de casación los mismos alegatos en que apoyó su recurso de apelación, argumentando, entre otros aspectos, que no era conforme a la realidad que se estableció un término para la suscripción del contrato de venta definitivo ni que su alegada falta de cumplimiento contractual se debió a su negligencia, pues lo que en verdad ocurrió fue que la ahora recurrida en franca violación del contrato de promesa de venta bilateral suscrito entre las partes en fecha 11 de octubre de 2007, entró en posesión del inmueble vendido y colocó guardianes en el mismo, quienes impidieron el paso a los terceros, incluyendo al actual recurrente y a los agrimensores que realizarían los trabajos de localización e individualización parcelaria de la porción de terreno de que se trata, lo que imposibilitó que el recurrente pudiera cumplir con sus obligaciones contractuales conforme lo convenido.*

*15) Igualmente, del estudio del contrato de marras se advierte que en su cláusula quinta las partes pactaron que a más tardar en fecha 11 de enero de 2008, suscribirían el contrato de venta definitivo con relación al inmueble en cuestión y que hasta dicha suscripción el hoy recurrente mantendría la posesión del inmueble. Asimismo, cabe señalar, que también reposa depositado en esta sala el inventario de documentos aportados por Félix Elpidio Peguero Amparo por ante la alzada, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como las piezas probatorias contenidas en el aludido inventario, las cuales según se constata de la sentencia objetada fueron debidamente valoradas por la alzada y de cuyo análisis esta Primera Sala estima, tal y como afirmó dicha jurisdicción, que de estas no es posible determinar de manera inequívoca que la entidad La Querencia, S. A., tomó posesión del inmueble que le fue vendido antes del tiempo convenido, como se alega, ni que militarizó o colocó seguridad en el aludido inmueble para impedir la entrada de todo tercero que se apersonara al mismo, pues si bien dentro de los indicados elementos de prueba se encuentran las declaraciones de los testigos (agrimensores) y del propio recurrente, también constan documentos, como sentencias de las jurisdicciones inmobiliarias, que revelan que con relación a la porción de terreno de que se trata existía una lisis sobre derechos registrados, a consecuencia de supuestos saneamientos irregulares, que incluían el realizado por el actual recurrente, todo lo cual hace inferir a esta corte de casación que por ese motivo la alzada le restó valor probatorio a las citadas declaraciones y entendió que la indicada situación era lo que impedía al vendedor obtener la documentación que se comprometió a entregar a su contraparte conforme a la cláusula quinta antes mencionada.*

*16) En ese orden de ideas, las piezas examinadas por esta sala revelan que, contrario a lo sostenido por el recurrente, las partes contratantes convinieron un término para la suscripción del contrato de venta definitivo, a saber, el 11 de enero de 2008, y; que la corte a qua, comprobó que dicha convención no se efectuó, debido a que, conforme se lleva dicho, el recurrente no cumplió con la obligación de entregar los documentos a los que se comprometió, de manera que dicha alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas, examinó con el debido rigor procesal los documentos aportados por el hoy recurrente, otorgándoles a estos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización por él alegada, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos de la causa no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie.*

*17) Además, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción a qua actuó dentro del ámbito de la legalidad al adoptar los motivos del juez de primer grado, quien aplicó la cláusula quinta del contrato de que se trata en perjuicio del recurrente, ordenó la resolución de la citada convención y retuvo responsabilidad civil contractual en su contra, pues al tenor de lo que dispone el artículo 1184 del Código Civil, el cual establece que: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios ..."; se advierte que la recurrida optó por la resolución, estando facultada a solicitar una indemnización reparatoria, conforme lo hizo.*

*18) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, juzgando conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo además motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada y que permiten a esta Primera Sala, ejerciendo su poder de control casacional, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios analizados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por resultar infundados y; por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, el señor Félix Elpidio Peguero Amparo, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

*Contrario a lo establecido en la base de escasa motivación dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al Recurso de Casación interpuesto por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo, es de justicia establecer que el cuestionamiento como agravio a la sentencia se da no sobre la base de que la Corte de Apelación no podía o de algún modo le estaba vedado asumir como propios los motivos dados por el tribunal de primer grado, sino en lo relativo a la no valoración de elementos de prueba esenciales a su defensa que no fueron ponderados en la decisión y para ello, el Segundo Tribunal no podía como lo hizo rehusar dar respuesta por motivos del tribunal de primer grado, y al haber obrado así, a contrapelo de lo que estimó la Sala de Suprema Corte de Justicia, dejó al recurrente en indefensión, apartándose de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*Asimismo, en lo que respecta a la resolución contractual discutida y la motivación errónea que sirvió de base a la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación que cifra la atención de ese Tribunal Constitucional un punto nodal pasa por examinar el contrato de promesa de venta, suscrito en fecha 11 de octubre de 2007, y lo convenido por los contratantes respecto al hecho de que la posesión del inmueble quedó en manos del vendedor hasta que se dieran las condiciones pactadas suscripción del contrato de venta definitivo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habiendo sido probado por el hoy recurrente que Inversiones La Querencia, S. A., inmediatamente se suscribe el contrato, unilateralmente y por el uso de la fuerza entró en posesión del inmueble a que se contrae el contrato de referencia, colocando en éste guardianes armados; hechos y circunstancias que fueron probados con la deposición testimonial de agrimensores que en ejecución de medidas de instrucción de la jurisdicción inmobiliaria le fue impedido su entrada a la propiedad para realizar los trabajos de localización e individualización parcelaria de la porción de terreno de que se trata para ponerla en condiciones de agotar definitivamente el saneamiento de la porción de terreno objeto de promesa de venta;*

*Que la Corte de Casación adopta una motivación insuficiente, defectuosa y contradictoria cuando sostiene por un lado, que el recurrente hizo uso como elemento de prueba, la testimonial, en donde por uso de este medio de prueba depusieron a los agrimensores comisionados para dar cumplimiento a una medida de instrucción de la jurisdicción inmobiliaria, quienes declararon y así lo recogen las diferentes sentencias de este proceso el hecho firme de que no pudieron dar cumplimiento a dichas medidas para realizar los trabajos de localización e individualización parcelaria de la porción de terreno, porque cuando se presentaron al lugar le fue impedido el acceso a los predios por personal de seguridad armados con armas de fuego al servicio de **Inversiones La Querencia, S.A.**, siendo ése un hecho determinante a cargo de la compradora que incidió en que el hoy recurrente no cumpliera con la suscripción del contrato de venta definitivo en el plazo acordado, y por otro lado, establece que de los medios de prueba no le fue posible determinar de manera inequívoca que la entidad **La Querencia, S.A.**, tomó posesión del inmueble que le fue vendido antes del tiempo convenido, ni que militarizó o colocó*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad en el aludido inmueble para impedir la entrada de todo tercero que se apersonara al mismo.*

*Que lo anterior se equipara a contradicción de motivos, puesto que no es posible dar por establecido un hecho que fue probado por deposición testimonial y por otra parte no reflejar su incidencia en una cuestión decisiva del conflicto legal que guarda relación con la falta cometida por Inversiones La Querencia, S. A., de tomar posesión del inmueble que le fue vendido antes del tiempo convenido, militarizando y colocando seguridad en el aludido inmueble para impedir la entrada de todo tercero que se apersonara al mismo y de manera particular de los agrimensores llamados a completar el procedimiento de saneamiento para cumplir con la documentación que permitiera la suscripción del contrato de venta definitivo y como este hecho relevante por demás incidió y fue determinante en que el hoy recurrente no cumpliera en el plazo acordado con el cierre de la operación de compra y venta;*

*Que si bien la Corte de Casación asume postura respecto a otra documentación depositada como prueba por la parte que nos adversa, citando litis por ante la jurisdicción inmobiliaria que afectan el terreno que vendió el recurrente, y perfectamente podía enjuiciar la incidencia de estas piezas en el planteo de la resolución contractual invocada, no es menos cierto que desconoció aunque tuvo a mano y a la vista, los hechos probados de que la operación de compra y venta no se completó por un hecho faltivo no solo imputalbe sino que se probó fue cometido por la hoy recurrida y que fue causal esencial en la determinación de la ejecución contractual;*

*Que la Corte de Casación no da razón suficiente en el tenor de la debida motivación cuando recurre y estima que la corte de apelación valoró los elementos de prueba sometidos al debate por el hoy recurrente Felix*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Elpidio Peguero Martínez, y que eran parte esencial del recurso de casación, ya que ese Tribunal desconoció la incidencia de dichas piezas como obstáculos insalvables para que pudiera dar cumplimiento a agotar conforme documentación el contrato de venta definitivo, y estaba llamada a ponderar la referida documentación y el planteo que generó la discusión como ancla del recurso, ya que si bien podía asumir los motivos, debía y era su deber, fundar su decisión en razón propia y suficiente, por lo que al no obrar conforme la razonabilidad debida se confirman los vicios denunciados y la sentencia objeto de recurso debe ser anulada.*

*Que la sentencia impugnada por esta revisión constitucional no pasa el filtro de la debida motivación llamada a observar por los jueces, en este sentido, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

*Que asimismo, la Sentencia TC/0031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), anuló la sentencia recurrida en revisión, por no haber cumplido con el deber de motivación establecido por este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal en la Sentencia TC/0009/13, anteriormente descrita. d. Por último, en la Sentencia TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), se estableció la necesidad de que sean contestados por parte del tribunal que conozca del recurso, las conclusiones y medios en que se fundamenta el mismo.*

*En efecto, el referido precedente se estableció en los términos siguientes: g. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por la recurrente; en segundo lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. En efecto, en el memorial de casación consta que la recurrente cuestionó la sentencia objeto del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil, mientras que en la sentencia que ahora nos ocupa se afirma que la cuestión penal no fue impugnada. Esta inobservancia tuvo como consecuencia una segunda inobservancia consistente en que las conclusiones del memorial no fueron contestadas íntegramente, la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.*

En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*Primero: Declarar Admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-PS-22-1410, dictada en fecha 29 de ABRIL de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-PS-22-1410, dictada en fecha 29 de ABRIL de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A., depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el que pretende que el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se declare inadmisibles por los siguientes motivos:

*3. Parte del deber de motivación del artículo 53.1 de la Ley 137-11, es que el recurso de revisión jurisdiccional esté debidamente motivado sobre los vicios de los que adolece la sentencia. No satisface dicho criterio si lo expresado por el recurrente en su escrito no es más que un desacuerdo con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre todo en aspectos que ya arguyó en tres grados de jurisdicción.<sup>9</sup> En efecto, el recurso de revisión constitucional no es la vía para expresar un mero desacuerdo, por ello es que este tribunal asume la inadmisibilidad como el remedio procesal apropiado ante estas circunstancias.*

*4. En el presente caso, el recurrente solo expone citas de cuestiones de hecho (Pág. 10-12j, más una transcripción de lo decidido en la decisión impugnada, pero, nada relativo al por qué. al decidir como lo hizo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incurrió en una violación al debido proceso a la tutela judicial efectiva. Fue juzgado por este Tribunal Constitucional no basta la mera invocación sino que debe ser señalado cómo en la sentencia impugnada se produce la violación al derecho.<sup>12</sup> Más aún, como se desprende de las págs. 9-10, se enfoca el recurrente en aspectos relacionados que valoró inadecuadamente las pruebas, lo cual se repite en la página 11 del recurso hablando de una alegada ocupación e impedimento ilegal de entrada que es una cuestión de fondo que escapa a este tribunal, así como nueva vez lo hace en el párrafo in fine de la misma página 11 el desacuerdo sobre la apreciación de los hechos, no siendo más que un desacuerdo con el contenido de la sentencia.*

*6. El recurrente, señor FELIX ELPIDIO PEGUERO AMPARO, argumenta en su único medio de revisión, que la Suprema Corte de Justicia adoptó una motivación simplista, insuficiente, defectuosa y contradictoria puesto que no era posible dar por establecido un hecho que fue probado por deposición testimonial y por otra parte no reflejar la incidencia de una cuestión decisiva del conflicto legal que guarda relación con la falta cometida supuestamente por INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.*

*7. De esta consideración no es necesario un estudio a fondo de los fundamentos que le sirven para su revisión, sino que, se identifica que los puntos controvertidos apuntan a la verificación de cuestiones de hecho y la modificación del sentido y valor otorgados por los jueces de fondo, en tanto que, tal situación configura un impedimento a este tribunal de conocer su recurso.*

*22. A propósito de la omisión de estatuir o incongruencia omisiva, solo existe omisión de estatuir cuando no hay respuesta a los alegatos planteados», lo cual no ocurre cuando existe acumulación de medios o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la adopción de motivos. Pero, es criterio de este Tribunal Constitucional que deben ser motivado el recurso de revisión, en especial las violaciones en las que incurrió la Corte a-quo.m De lo contrario, el recurso debería considerarse inadmisibile o no ponderable respecto al medio indicado, sobre todo cuando no se puso en condiciones a este Tribunal Constitucional para examinar el recurso de revisión.*

*23. En primer lugar, en la especie no se comprueba que se motivara adecuadamente en qué consiste la omisión de estatuir sobre alegadas conclusiones. No solo FELIX ELPIDIO PEGUERO AMPARO omitió indicar cómo se produjo la omisión, también falló en indicar cuáles conclusiones no fueron contestadas por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, FELIX ELPIDIO PEGUERO AMPARO solo transcribe dos conclusiones. Basta llamar la atención de este Tribunal Constitucional el contenido de las páginas 12 y 13 del recurso de revisión para que tenga una Idea del argumento abstracto sin concretar al caso para determinar si existe una omisión de estatuir, no quedando otra opción que inadmitir dicho medio.*

*24. En segundo lugar, en caso de que este medio de no sea declarado inadmisibile, no puede existir omisión de estatuir porque cada uno de los medios presentados aparecen claramente respondidos desde el párrafo 13 al párrafo 18 de la sentencia hoy impugnada, con amplio acopio al expediente casacional y de manera directa y precisa. Por lo que, la "omisión de estatuir" alegada no es más que un mero desacuerdo que ya hemos planteado más arriba en este escrito de defensa.*

En ese sentido, la parte recurrida concluye su escrito de defensa de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por el señor **FELIX ELPIDIO PEGUERO AMPARO**, en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1410, del 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuales quiera de los supuestos de inadmisibilidad propuestos en el cuerpo de la presente instancia.*

*Para el hipotético y remoto caso que este honorable Tribunal Constitucional rechace las conclusiones anteriores, tenemos a bien solicitar muy cortésmente*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo todos los medios de impugnación invocados por el señor **FELIX ELPIDIO PEGUERO AMPARO**, en su revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por el señor **FELIX ELPIDIO PEGUERO AMPARO**, en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1410, del 29 de abril de 2022, por las razones expuesta más arriba.*

**COMÚN A TODAS LAS CONCLUSIONES QUE ANTECEDEN:**

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática del Acto núm. 243/2022, instrumentado por Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Miches el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
4. Copia fotostática del Acto núm. 1504/2022, instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
5. Instancia del escrito de defensa interpuesto por Inversiones La Querencia, S. A., el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con el relato de los hechos realizado por las partes, y con los documentos que se encuentran en el expediente del presente recurso de revisión





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional, el conflicto en este caso inició con una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Domingo Peguero Martínez ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que acogió parcialmente la aludida demanda mediante la Sentencia núm. 156-2019-SSEN-00111, del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo, en calidad de continuador jurídico del entonces demandado, Domingo Peguero Martínez, debido a que este último había fenecido. La corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo recurrido, adoptando las razones del tribunal de primer grado mediante su decisión.

Inconforme con la decisión evacuada por la corte de apelación, el señor Félix Elpidio Peguero Amparo recurrió la Sentencia núm. 335-2020-SSEN-00252, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) dicha sala emitió la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1410 en la que rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Esto resultó en la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones de derecho:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El indicado requisito se cumple en el presente caso, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe examinar su competencia y determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo dentro del cual se debe interponer la acción, en el caso se trata de un recurso de revisión jurisdiccional.

9.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. De conformidad con esta disposición, el recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0257/18 y TC/0252/18 entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.5. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de decisión jurisdiccional se debe establecer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días. De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

9.6. La notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional se produjo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir dentro del plazo establecido por la norma para su correcta interposición.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda sujeta a que el supuesto planteado se enmarque en uno de los tres hipotéticos insertos en los numerales de la mencionada norma, los cuales son:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En el presente recurso se alega la tercera causal de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva.

9.9. Por su parte el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. Respecto del literal a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por la recurrente en el presente caso ocurre con la emisión de la Sentencia SCJ-PS-22-1410, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo.

9.10. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.11. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones se imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.12. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece en su párrafo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3 solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que está revestido de especial trascendencia constitucional.

9.13. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12 que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar su desarrollo sobre la imposibilidad de revalorar pruebas en sede casacional y de revisión, así como la configuración del vicio consistente en contradicción de motivos.

9.15. En ese sentido, este tribunal examinará el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. En la especie, este colegiado constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión firme de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto es la Sentencia SCJ-PS-22-1410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). En efecto, la decisión recurrida rechazó el recurso de casación incoado por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo contra la Sentencia núm. 335-2020-SSEN-00252, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de apelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Como se ha establecido precedentemente, la parte recurrente en revisión constitucional ante este tribunal alega que la Suprema Corte de Justicia no ponderó lo invocado por este en su recurso de casación, consistente en una alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, basándose en el derecho a la motivación de las decisiones; así como contradicción de motivos y falta de valoración de la prueba.

10.3. Sobre estos alegatos la parte recurrida de manera general entiende que el recurso debe ser declarado inadmisibles, o en caso contrario rechazado por ser infundado e improcedente ya que ninguno de los argumentos que ha planteado el recurrente en revisión constitucional arroja una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues a su juicio, tanto la sentencia que dictó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como la que dictó la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se ajustan a la ley y a la Constitución, ya que estas no adolecen de los vicios constitucionales que ha planteado el recurrente en revisión constitucional.

10.4. La parte recurrente establece en su instancia de revisión constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó su decisión por no reconocer unas pruebas aportadas conocidas en la corte de apelación y primer grado. Sobre lo anterior, en su escrito menciona lo siguiente: *...ya que ese Tribunal desconoció la incidencia de dichas piezas como obstáculos insalvables para que pudieran dar cumplimiento a agotar conforme documentación el contrato de venta definitivo, y estaba llamada a ponderar la referida documentación....*

10.5. En ocasión de lo anteriormente señalado, este órgano constitucional está imposibilitado de revisar la valoración de los hechos y pruebas realizada por el tribunal de fondo, salvo desnaturalización, como pretende el recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En la Sentencia TC/0617/16, este tribunal constitucional se ha manifestado en relación con el objeto y alcance de la revisión constitucional y a la imposibilidad de valorar los hechos y pruebas, en la que se consideró:

*En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.7. En cuanto al otro medio invocado por el recurrente como sustento del presente recurso de revisión constitucional, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no motivó su decisión, violentó la tutela judicial efectiva y que la decisión contradice sus motivos; sin necesidad de transcribir nuevamente los fundamentos otorgados por la Primera Sala para decidir. Al respecto, se constata que esta respondió de manera clara y detallada las cuestionantes elevadas por el recurrente, por lo que se impone el rechazo de dicho medio.

10.8. Respecto de la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual establece en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.9. A su vez, el literal G, del numeral 9, de la referida sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados, al señalar que:

*13) Debido a los vicios invocados, es preciso señalar, que en lo que respecta a la adopción de motivos realizada por la corte a qua; dicha actuación constituye una práctica procesal admisible en nuestro derecho, lo cual en modo alguno implica una vulneración a la tutela judicial efectiva ni la configuración de un vicio que dé lugar a la casación de una sentencia por falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución adoptada. Además, cabe destacar, que el ejercicio de la indicada facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes, sino, por el contrario, da lugar a establecer, que de las piezas que le fueron aportadas y que valoró por el efecto devolutivo del recurso de apelación, determinó que las conclusiones a las que arribó el primer juez fueron correctas.*

*14) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto de alguacil identificado con el núm. 154/2019, de fecha 11 de junio de 2019, contentivo del recurso de apelación incoado por el entonces apelante, ahora recurrente, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada; se verifica que el hoy recurrente invoca en sus medios de casación los mismos alegatos en que apoyó su recurso de apelación, argumentando, entre otros aspectos, que no era conforme a la realidad que se estableció un término para la suscripción del contrato de venta definitivo ni que su alegada falta de cumplimiento contractual se debió a su negligencia, pues lo que en verdad ocurrió fue que la ahora recurrida en franca violación del contrato de promesa de venta bilateral suscrito entre las partes en fecha 11 de octubre de 2007, entró en posesión del inmueble vendido y colocó guardianes en el mismo, quienes impidieron el paso a los terceros, incluyendo al actual recurrente y a los agrimensores que realizarían los trabajos de localización e individualización parcelaria de la porción de terreno de que se trata, lo que imposibilitó que el recurrente pudiera cumplir con sus obligaciones contractuales conforme lo convenido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15) Igualmente, del estudio del contrato de marras se advierte que en su cláusula quinta las partes pactaron que a más tardar en fecha 11 de enero de 2008, suscribirían el contrato de venta definitivo con relación al inmueble en cuestión y que hasta dicha suscripción el hoy recurrente mantendría la posesión del inmueble. Asimismo, cabe señalar, que también reposa depositado en esta sala el inventario de documentos aportados por Félix Elpidio Peguero Amparo por ante la alzada, así como las piezas probatorias contenidas en el aludido inventario, las cuales según se constata de la sentencia objetada fueron debidamente valoradas por la alzada y de cuyo análisis esta Primera Sala estima, tal y como afirmó dicha jurisdicción, que de estas no es posible determinar de manera inequívoca que la entidad La Querencia, S. A., tomó posesión del inmueble que le fue vendido antes del tiempo convenido, como se alega, ni que militarizó o colocó seguridad en el aludido inmueble para impedir la entrada de todo tercero que se apersonara al mismo, pues si bien dentro de los indicados elementos de prueba se encuentran las declaraciones de los testigos (agrimensores) y del propio recurrente, también constan documentos, como sentencias de las jurisdicciones inmobiliarias, que revelan que con relación a la porción de terreno de que se trata existía una lisis sobre derechos registrados, a consecuencia de supuestos saneamientos irregulares, que incluían el realizado por el actual recurrente, todo lo cual hace inferir a esta corte de casación que por ese motivo la alzada le restó valor probatorio a las citadas declaraciones y entendió que la indicada situación era lo que impedía al vendedor obtener la documentación que se comprometió a entregar a su contraparte conforme a la cláusula quinta antes mencionada.

16) En ese orden de ideas, las piezas examinadas por esta sala revelan que, contrario a lo sostenido por el recurrente, las partes contratantes convinieron un término para la suscripción del contrato de venta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitivo, a saber, el 11 de enero de 2008, y; que la corte a qua, comprobó que dicha convención no se efectuó, debido a que, conforme se lleva dicho, el recurrente no cumplió con la obligación de entregar los documentos a los que se comprometió, de manera que dicha alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas, examinó con el debido rigor procesal los documentos aportados por el hoy recurrente, otorgándoles a estos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización por él alegada, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos de la causa no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie.*

*17) Además, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción a qua actuó dentro del ámbito de la legalidad al adoptar los motivos del juez de primer grado, quien aplicó la cláusula quinta del contrato de que se trata en perjuicio del recurrente, ordenó la resolución de la citada convención y retuvo responsabilidad civil contractual en su contra, pues al tenor de lo que dispone el artículo 1184 del Código Civil, el cual establece que: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios ..."; se advierte que la recurrida optó por la resolución, estando facultada a solicitar una indemnización reparatoria, conforme lo hizo.*

*18) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la parte recurrente, juzgando conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo además motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada y que permiten a esta Primera Sala, ejerciendo su poder de control casacional, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y; por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.*

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida se cumple cuando presenta en su decisión fundamentos y argumentos mencionados precedentemente.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que la Primera Sala expuso las consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, las cuales fueron estructuradas de manera clara.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales. Sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, tal y como se puede comprobar de los fundamentos de la decisión referida previamente en esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.10. Al respecto, en los artículos 68 y 69 la Constitución de la República consagra, la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0331/14, este tribunal definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en lo siguiente TC/0384/15:

*(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

10.12. Por otro lado, a los fines de ponderar si la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos, según aduce la parte recurrente, lo cual no se puede verificar al observar la sentencia recurrida, según los argumentos expuestos anteriormente. En ese sentido, conviene referirnos a las condiciones de configuración legal del aludido vicio, de acuerdo con la Sentencia TC/0694/17 y reiterada entre otras, en TC/0286/20, expedida por esta sede constitucional, en la cual esta última dictaminó al respecto lo siguiente:

*(...) para que exista el vicio de contradicción de motivos (...) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, y en vista de no comprobarse en la especie los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de la especie y confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Elpidio Peguero Amparo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1410.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Félix Elpidio Peguero Amparo, y a la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S.R.L.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**